

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 982-2023-TCE-S4

Sumilla: “(...) un documento será reputado como falso en la medida que el órgano emisor declare no haberlo expedido o el agente suscriptor declare no haberlo suscrito; siendo la manifestación de cualquiera de éstos mérito suficiente para determinar la transgresión al principio de presunción de veracidad. (...)”

Lima, 22 de febrero de 2023

VISTO en sesión del 22 de febrero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 332/2023.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **CORPORACIÓN ARES SERVICIOS GENERALES S.A.C.**, en el marco del Concurso Público N° 004-2022-SIMACH – (Primera Convocatoria), convocado por Servicios Industriales de la Marina S.A. - Sima Chimbote; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 6 de diciembre de 2022, Servicios Industriales de la Marina S.A. - Sima Chimbote, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 004-2022-SIMACH – (Primera Convocatoria), para la "*Contratación de servicio de transporte de personal para SIMA Chimbote*", con un valor estimado ascendente a S/1'113,810.72 (un millón ciento trece mil ochocientos diez con 72/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo al respectivo cronograma, el 11 de enero de 2023, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas; y el 13 del mismo mes y año, se publicó en el SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al postor CORPORACIÓN MIGMEL E.I.R.L., en adelante **el Adjudicatario**; conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP		

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 982-2023-TCE-S4

CORPORACIÓN MIGMEL E.I.R.L.	ADMITIDO	1'092,960.00	98.00	1	CUMPLE	SÍ
CORPORACIÓN ARES SERVICIOS GENERALES S.A.C.	ADMITIDO	1'097,712.00	97.62	2	CUMPLE	NO

2. Mediante Escrito N° 1 y el formulado “*Interposición de recurso impugnativo*” presentados el 20 de enero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor **CORPORACIÓN ARES SERVICIOS GENERALES S.A.C.**, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación y solicitó se descalifique la oferta del Adjudicatario, se revoque la buena pro adjudicada a éste; y por consiguiente, se otorgue la buena pro a su favor, conforme a los argumentos que se exponen:

- Señala que, el Adjudicatario, a efectos de acreditar la experiencia del personal clave requerido en las bases integradas del procedimiento de selección presentó, como parte de su oferta, los siguientes documentos:
 - Certificado del 30 de abril de 2020, supuestamente suscrito por el señor Ronald Giancarlo Miguel Cueva, en calidad de administrador de la empresa Corporación Ares Servicios Generales S.A.C. a favor del señor Asian Loyola Basco Alexander, por haber laborado en el cargo de conductor de bus de transporte de personal, desde el 5 de marzo de 2017 hasta el 30 de abril de 2020.
 - Certificado del 19 de enero de 2021, supuestamente suscrito por el señor Ronald Giancarlo Miguel Cueva, en calidad de administrador de la empresa Corporación Ares Servicios Generales S.A.C. a favor del señor Vera Paz Roger Edwin, por haber laborado en el cargo de conductor de bus de transporte de personal, desde el 24 de abril de 2013 hasta el 12 de diciembre de 2020.
 - Certificado del 22 de febrero de 2021, supuestamente suscrito por el señor Ronald Giancarlo Miguel Cueva, en calidad de administrador de la empresa Corporación Ares Servicios Generales S.A.C. a favor del señor Miranda Ramos Elder Eduardo, por haber laborado en el cargo de conductor de bus de transporte de personal, desde el 22 de noviembre de 2008 hasta el 5 de diciembre de 2020.
 - Certificado del 10 de enero de 2020, supuestamente suscrito por el señor

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 982-2023-TCE-S4

Ronald Giancarlo Miguel Cueva, en calidad de administrador de la empresa Corporación Ares Servicios Generales S.A.C. a favor del señor Garay Carhuajulca Jorge Wilder, por haber laborado en el cargo de conductor de bus de transporte de personal, desde el 19 de agosto de 2016 hasta el 5 de diciembre de 2019.

- Sin embargo, indica que dichos documentos son falsos y contienen información inexacta, dado que no fueron emitidos por su representada.
- Precisa que, en base a estos documentos el Adjudicatario obtuvo ilegalmente la buena pro del procedimiento de selección, lo cual transgrede el principio de presunción de veracidad.
- Añade que, el logotipo y/o membrete empleado en dichos certificados no corresponde a lo usado por su representada (son falsos); toda vez que desde el 11 de agosto de 2020 éste presenta caracteres distintos, conforme lo acredita con la Resolución N° 12144-2020/DSD-INDECOPI y el Certificado N° 00123787, emitidos por la Dirección de Signos Distintivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.
- Agrega que, el comité de selección ha sido inducido en error, dado que el personal clave propuesto por el Adjudicatario no tiene la experiencia requerida, esto es: *“Experiencia mínima cinco (05) años, en transporte de personal, requerido para ejecutar la prestación objeto de la convocatoria, la experiencia se contará a partir de la obtención de la Licencia de Conducir: Profesional Clase Á Categoría 3”*.
- A mayor abundamiento, adjunta cuatro (4) constancias de baja de trabajador - SUNAT, según los cuales, refiere que se acreditan que los señores Asian Loyola Basco Alexander, Vera Paz Roger Edwin, Miranda Ramos Elder Eduardo y Garay Carhuajulca Jorge Wilder tienen datos de periodo laboral distintos a los que constan en los certificados de trabajo de aquellos.

Además, el señor R. Giancarlo Miguel Cueva, quien supuestamente suscribe los certificados de trabajo fue cesado de su representada y dado de baja en SUNAT el 1 de enero de 2021, es decir, en fecha anterior a la supuesta suscripción de estos documentos por parte de aquél.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 982-2023-TCE-S4

- Indica que su representada ha sido demandada por los señores Asian Loyola Basco Alexander, Vera Paz Roger Edwin y Miranda Ramos Elder Eduardo ante la vía laboral por pago de beneficios sociales, de los cuales se aprecia que los datos laborales de éstos se contradicen con aquellos consignados en los certificados de trabajo, con la cual se demuestra que el Adjudicatario vulneró el principio de presunción de veracidad.
 - Refiere que, los hechos expuestos revelan que el Adjudicatario no cumplió con acreditar la experiencia del personal clave requerido en las bases integradas al haber presentado certificados falsos e información inexacta; situación que acarrea la descalificación de la oferta de éste.
 - Solicitó el uso de la palabra.
3. Con Decreto del 24 de enero de 2023, publicado en el Toma Razón Electrónico del SEACE el 26 del mismo mes y año, se dispuso que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2020/TCE, la Entidad emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictados por los sectores y autoridades competentes en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. A tal efecto, se otorgó a la Entidad el plazo máximo de tres (3) días hábiles.

Mediante el mismo decreto se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

4. Mediante Escrito N° 1 presentado el 31 de enero de 2023 en la Mesa de Partes

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 982-2023-TCE-S4

Digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo, a efectos de absolver el recurso impugnativo, manifestando lo siguiente:

- Precisa que el procedimiento de selección se ha llevado a cabo de manera correcta y que la experiencia del personal clave propuesta se encuentra conforme con lo establecido en las bases integradas.
- Indica que el señor Ronald Giancarlo Miguel Cueva si tenía facultades para suscribir los certificados de trabajo materia de cuestionamiento; por lo que estos no son falsos y tienen plena validez y relevancia jurídica.
- A efectos de sustentar su argumento, indica que, en respuesta a su requerimiento de información, mediante carta s/n del 31 de enero de 2023, el señor Ronald Giancarlo Miguel Cueva manifestó que laboró en la empresa Corporación Ares Servicios Generales S.A.C., desde el 22 de setiembre de 2010 hasta febrero de 2021, conforme se verifica de la información registrada en el ONP, en el cargo de confianza de administrador por ser el hijo del accionista mayoritario del señor Ronal Miguel Avalos, precisando que suscribió los certificados de trabajo a nombre de los señores Asian Loyola Basco Alexander, Vera Paz Roger Edwin, Miranda Ramos Elder Eduardo y Garay Carhuajulca Jorge Wilder.
- Adjunta copia de aportes al ONP, según el cual, indica que el señor Ronald Giancarlo Miguel Cueva tuvo como fecha de registro y acreditación en la empresa Corporación Ares Servicios Generales S.A.C. hasta el 19 de febrero de 2021.
- Adjunta cuatro (4) Declaraciones Juradas con firmas legalizadas de los señores Asian Loyola Basco Alexander, Vera Paz Roger Edwin, Miranda Ramos Elder Eduardo y Garay Carhuajulca Jorge Wilder, en las cuales ratificaron su periodo laboral que consta en los certificados de trabajo cuestionados y el cargo de administrador que ostentó el señor Ronald Giancarlo Miguel Cueva, en la empresa Corporación Ares Servicios Generales S.A.C.
- Por lo expuesto, concluye que se declare infundado el recurso de apelación y se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor.

5. El 1 de febrero de 2023, la Entidad registró en el SEACE, el Informe Legal JOGL-SP-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 982-2023-TCE-S4

2023-005, a efectos de pronunciarse sobre el recurso de apelación, manifestando lo siguiente:

- De acuerdo con el numeral 59.1 del artículo 59 del Reglamento los postores son responsables por la exactitud y veracidad de los documentos que presentan en su oferta. Asimismo, todos los actos relaciones con el proceso de contratación están sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad de conformidad con el principio de integridad.
 - Según el principio de presunción de veracidad, se presume que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que afirman; principio que no tiene carácter absoluto, en tanto puede ser desvirtuado mediante prueba en contrario.
 - El comité de selección, en el marco del principio de presunción de veracidad presumió que la documentación presentada por el Adjudicatario se ajustaba a la verdad de los hechos; por lo que la evaluación y calificación de la oferta de éste fue realizado respetando la normativa de contratación pública.
 - Precisa que la acción de fiscalización de oficio de las ofertas presentadas por los postores se realizará luego que la buena pro del procedimiento de selección haya quedado consentida.
6. Mediante Decreto del 2 de febrero de 2023, se tuvo por apersonado al procedimiento administrativo al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado, y por absuelto el traslado del recurso de apelación.
 7. Con Decreto del 2 de febrero de 2023, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, siendo recibido por la vocal ponente el 3 del mismo mes y año.
 8. Por medio del Decreto del 6 de febrero de 2023, se programó audiencia pública para el 16 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
 9. A través del Decreto del 7 de febrero de 2023, se requirió información adicional para mejor resolver; conforme al siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 982-2023-TCE-S4

AL SEÑOR RONALD GIANCARLO MIGUEL CUEVA

- **Sírvase** indicar de manera expresa, si suscribió la Carta s/n del 31/01/2023 [cuya copia se adjunta], donde declara haber emitido certificados de trabajo a favor de los señores Roger Edwin Vera Paz, Jorge Wilder Garay Carhuajulca, Basco Alexander Asían Loyola y Elder Eduardo Miranda Ramos.
- De ser el caso, y considerando que la empresa **CORPORACIÓN ARES SERVICIOS GENERALES S.A.C.** ha negado la emisión de los certificados de trabajo emitidos a favor de los señores Roger Edwin Vera Paz, Jorge Wilder Garay Carhuajulca, Basco Alexander Asían Loyola y Elder Eduardo Miranda Ramos; precise lo siguiente:

- **Sírvase confirmar o negar** si, en calidad de administrador de la empresa **CORPORACIÓN ARES SERVICIOS GENERALES S.A.C.**, suscribió los certificados de trabajo del 19/01/2021 y 22/02/2021, emitidos a favor de los señores Vera Paz y Miranda Ramos, respectivamente. **[Se adjunta copia de los certificados]**

Para tal efecto, deberá tener en cuenta que, la empresa en cuestión ha remitido a este Tribunal, documentación que evidenciaría que usted fue dado de baja como trabajador ante la SUNAT, el 01/01/2021. Es decir que, a la fecha de suscripción de dichos documentos, usted ya no se habría encontrado desempeñando funciones en dicha empresa.

- Asimismo, **sírvase confirmar o negar** si, en calidad de administrador de la empresa **CORPORACIÓN ARES SERVICIOS GENERALES S.A.C.**, suscribió los certificados de trabajo del 30/04/2020 y 10/01/2020, a favor de los señores Asían Loyola y Garay Carhuajulca, respectivamente. **[Se adjunta copia de los certificados]**.

Al respecto, deberá tener en consideración que, la empresa aludida remitió documentación a este Tribunal, que evidenciaría que ambos señores se encontraban dados de baja como trabajadores ante la SUNAT, en diferentes fechas las cuales se encuentran comprendidas en los periodos de prestación consignados en dichos certificados.

Se adjunta copia de las constancias de baja de trabajadores remitidas por la empresa CORPORACIÓN ARES SERVICIOS GENERALES S.A.C.

A efectos de absolver el presente requerimiento de información, deberá tener presente que la falsa declaración, así como la presentación de documentos falsos en un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 982-2023-TCE-S4

procedimiento administrativo, como en el presente caso, constituyen ilícitos penales que están previstos y sancionados en los artículos 411 y 427 del Código Penal, respectivamente, los cuales tutelan como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas. En ese sentido, en el supuesto que se advierta la presentación de documentos falsos o adulterados y/o inexactos, serán puestos en conocimiento del Ministerio Público.

(...)”

10. Mediante escrito s/n presentado el 8 de febrero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Impugnante acreditó a su representante para el uso de palabra en audiencia pública.
11. Con Carta JOGL-SP-2023-008 presentada el 8 de febrero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para el uso de palabra en audiencia pública.
12. Por medio del Escrito N° 2 presentado el 10 de febrero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario acreditó a su representante para el uso de palabra en audiencia pública.
13. A través del escrito s/n presentado el 13 de febrero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante remitió alegatos adicionales, para mejor resolver, precisando lo siguiente:
 - Refiere que, los certificados de trabajo de los señores Martínez Cubas Senon y Antonio Flores Josymar Arnold, presentados por el Adjudicatario, como parte de su oferta, serían falsos; toda vez que, a través de la carta s/n del 12 de febrero de 2023, la Empresa de Transportes y Servicios Generales, negó la emisión de los mismos.
 - A efectos de acreditar lo señalado, adjunta la carta s/n del 12 de febrero de 2023.
14. Mediante Decreto del 13 de febrero de 2023, se dejó a consideración de la Sala el escrito s/n referido en el numeral anterior.
15. Con escrito s/n presentado el 16 de febrero de 2023 en la Mesa de Partes Digital

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 982-2023-TCE-S4

del Tribunal, el Impugnante remitió alegatos complementarios, bajo los mismos argumentos de su recurso de apelación.

16. A través del Decreto del 16 de febrero de 2023, se dejó a consideración de la Sala el escrito s/n señalado anteriormente.
17. El 16 de febrero de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Impugnante, Adjudicatario y Entidad.
18. Por medio del Decreto del 16 de febrero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.
19. Mediante carta s/n presentada el 17 de febrero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el señor Ronald Giancarlo Miguel Cueva dio respuesta al requerimiento de información, manifestando lo siguiente:

"(...)

De mi mayor consideración

Me dirijo ante su honorable persona con la finalidad de dar respuesta al documento de referencia en el cual confirmó que expido 04 (cuatro) certificados de trabajo de los señores en las fechas indicadas.

Roger Edwin Vera Paz -Abril 2013 – Diciembre 2020

Jorge Wilder Garay Carhuajulca – Agosto 2016 – Diciembre 2019

Basco Alexander Asian Loyola - Marzo 2017 – Abril 2020

Elder Eduardo Miranda Ramos – Noviembre 2008 – Diciembre de 2020

En mi calidad de Administrador de Corporación ARES, en el informe el cual presente a solicitud de la Gerente General de Corporación MIGMEL, Fabiola Solange Gonzales Meléndez presente, informe el vínculo laboral que tenía con la empresa Corporación Ares que era el cargo de confianza como Administrador ya que es una empresa familiar en la cual soy hijo del Accionista Mayoritario Ronal Miguel Avalos, por ello contaba con toda potestad de emitir documentos oficiales, con respecto a mi último pago se realizó en el mes de febrero 2021, tal como consta en la ONP. Lo que indica Corporación ARES con respecto a mi baja ante SUNAT, en primer lugar, no se me comunicó en forma oficial, y segundo, entra en contradicción con mi pago en el mes de febrero 2021, que fue mi último mes como trabajador de Corporación ARES.

Con respecto a los señores Asian Loyola y Garay Carhuajulca, de acuerdo a lo que informa Corporación ARES, que estaban dados de baja con respecto a la SUNAT, cabe

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 982-2023-TCE-S4

precisar que en muchas ocasiones por necesidad de cubrir algunas rutas se les llamaba para atender estos servicios ya que no nos abastecíamos con los conductores en esos momentos y como administrador tomaba la decisión de contratarlos temporalmente, con la finalidad de cumplir nuestros compromisos comerciales con nuestros clientes. Por ello, se considera como válidos los certificados entregados a los trabajadores por su labor encomendada en los tiempos descritos.

Es todo lo que puedo informar.

(...)”

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del Concurso Público N° 004-2022-SIMACH – (Primera Convocatoria), convocado estando en vigencia la Ley y el Reglamento; por tanto, tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 982-2023-TCE-S4

del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un concurso público, cuyo valor estimado asciende a S/ 1'113,810.72 (un millón ciento trece mil ochocientos diez con 72/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro en favor del Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos que son objeto de apelación no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

¹ Mediante Decreto Supremo N° 398-2021-EF, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de diciembre de 2021, se estableció que el valor de la UIT para el año 2022, corresponde a S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos y 00/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 982-2023-TCE-S4

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, **plazo que vencía el 25 de enero de 2023**, considerando que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se registró en el SEACE el 13 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 982-2023-TCE-S4

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que, mediante escrito s/n presentado el 20 de enero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación; por tanto, **éste fue presentado dentro del plazo legal previsto.**

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

6. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante del Impugnante, la señora Landauro Julian Joissie Noelia.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 982-2023-TCE-S4

descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

En el presente caso, la decisión de la Entidad de otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario, le causa agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar para impugnar dicho acto.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

10. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el peticorio del mismo.

11. El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que: **i)** se descalifique la oferta del Adjudicatario y se deje sin efecto la buena pro, y **ii)** se otorgue la buena pro a su favor.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriendo en la presente causal de improcedencia.

12. Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

B. PRETENSIONES:

13. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se descalifique la oferta del Adjudicatario y se deje sin efecto la buena pro.
- Se otorgue la buena pro a su favor.

Por su parte, el Adjudicatario solicita a este Tribunal lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 982-2023-TCE-S4

- Se confirme el otorgamiento de la buena pro.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 14.** Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

- 15.** Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 26 de enero de 2023, según se aprecia de la información obtenida del SEACE², razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 31 del mismo mes y año.
- 16.** Al respecto, de la revisión al expediente administrativo se advierte que mediante Escrito N° 1 presentado el 31 de enero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario remitió su escrito de apersonamiento, en el cual absolvió el recurso de apelación, solicitado se confirme la buena pro a su favor.

² De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 982-2023-TCE-S4

En atención a lo expuesto, corresponde considerar lo señalado por el Adjudicatario, a efectos de determinar los puntos controvertidos.

Por otro lado, a través del escrito s/n presentado el 13 de febrero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante presentó nuevos cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario; sin embargo, dichos argumentos no serán considerados para determinar los puntos controvertidos, en la medida que fue presentado de manera posterior a la fecha que contaba para absolver el recurso de apelación.

17. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:

- Determinar si el Adjudicatario incluyó documentación falsa e información inexacta en su oferta a efectos de acreditar el requisito de calificación referido a la experiencia del personal clave, y si como consecuencia de ello, debe revocársele su calificación, así como el otorgamiento de la buena pro.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento del selección al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

18. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
19. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 982-2023-TCE-S4

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Adjudicatario incluyó documentación falsa e información inexacta en su oferta a efectos de acreditar el requisito de calificación referido a la experiencia del personal clave, y si como consecuencia de ello, debe revocársele su calificación, así como el otorgamiento de la buena pro.

20. Al respecto, el Impugnante alegó que el Adjudicatario, a efectos de acreditar la experiencia del personal clave requerido en las bases integradas del procedimiento de selección presentó, como parte de su oferta, documentos falsos y con información inexacta, dado que no fueron emitidos por su representada, los cuales son:

- Certificado del 30 de abril de 2020, supuestamente suscrito por el señor Ronald Giancarlo Miguel Cueva, en calidad de administrador de la empresa Corporación Ares Servicios Generales S.A.C. a favor del señor Asian Loyola Basco Alexander, por haber laborado en el cargo de conductor de bus de transporte de personal, desde el 5 de marzo de 2017 hasta el 30 de abril de 2020.
- Certificado del 19 de enero de 2021, supuestamente suscrito por el señor Ronald Giancarlo Miguel Cueva, en calidad de administrador de la empresa Corporación Ares Servicios Generales S.A.C. a favor del señor Vera Paz Roger Edwin, por haber laborado en el cargo de conductor de bus de transporte de personal, desde el 24 de abril de 2013 hasta el 12 de diciembre de 2020.
- Certificado del 22 de febrero de 2021, supuestamente suscrito por el señor Ronald Giancarlo Miguel Cueva, en calidad de administrador de la empresa Corporación Ares Servicios Generales S.A.C. a favor del señor Miranda Ramos Elder Eduardo, por haber laborado en el cargo de conductor de bus de transporte de personal, desde el 22 de noviembre de 2008 hasta el 5 de diciembre de 2020.
- Certificado del 10 de enero de 2020, supuestamente suscrito por el señor Ronald Giancarlo Miguel Cueva, en calidad de administrador de la empresa Corporación Ares Servicios Generales S.A.C. a favor del señor Garay Carhuajulca Jorge Wilder, por haber laborado en el cargo de conductor de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 982-2023-TCE-S4

bus de transporte de personal, desde el 19 de agosto de 2016 hasta el 5 de diciembre de 2019.

Precisa que, en base a estos documentos el Adjudicatario obtuvo ilegalmente la buena pro del procedimiento de selección, lo cual transgrede el principio de presunción de veracidad.

Agrega que, el logotipo y/o membrete empleado en dichos certificados no corresponde a los usados por su representada (son falsos); toda vez que desde el 11 de agosto de 2020 éste presenta caracteres distintos, conforme lo acredita con la Resolución N° 12144-2020/DSD-INDECOPI y el Certificado N° 00123787, emitidos por la Dirección de Signos Distintivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.

Precisa que, el comité de selección ha sido inducido en error, dado que el personal clave propuesto por el Adjudicatario no tiene la experiencia requerida, esto es: *“Experiencia mínima cinco (05) años, en transporte de personal, requerido para ejecutar la prestación objeto de la convocatoria, la experiencia se contará a partir de la obtención de la Licencia de Conducir: Profesional Clase Á Categoría 3”*.

A mayor abundamiento, adjunta cuatro (4) constancias de baja de trabajador - SUNAT, según los cuales, refiere que se acreditan que los señores Asian Loyola Basco Alexander, Vera Paz Roger Edwin, Miranda Ramos Elder Eduardo y Garay Carhuajulca Jorge Wilder tienen datos de periodo laboral distintos a los que constan en los certificados de trabajo de aquellos.

Indica que, el señor Ronald Giancarlo Miguel Cueva, quien supuestamente suscribe los certificados de trabajo fue cesado de su representada y dado de baja en SUNAT el 1 de enero de 2021; es decir, en fecha anterior a la supuesta suscripción de estos documentos por parte de aquél.

Refiere que, que su representada ha sido demandada por los señores Asian Loyola Basco Alexander, Vera Paz Roger Edwin y Miranda Ramos Elder Eduardo ante la vía laboral por pago de beneficios sociales, de los cuales se aprecia que los datos laborales de éstos se contradicen con aquellos consignados en sus respectivos certificados de trabajo, con la cual se demuestra que el Adjudicatario vulneró el principio de presunción de veracidad.

Finalmente, señala que, los hechos expuestos revelan que el Adjudicatario no cumplió con acreditar la experiencia del personal clave requerido en las bases

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 982-2023-TCE-S4

integradas al haber presentado certificados falsos y con información inexacta; situación que acarrea la descalificación de la oferta de éste.

- 21.** Por su parte, el Adjudicatario, señaló que el señor Ronald Giancarlo Miguel Cueva sí tenía facultades para suscribir los certificados de trabajo materia de cuestionamiento; por lo que estos no son falsos y tienen plena validez y relevancia jurídica.

A efectos de sustentar sus argumentos, indica que, en respuesta a su requerimiento de información, mediante carta s/n del 31 de enero de 2023, el señor Ronald Giancarlo Miguel Cueva manifestó que laboró en la empresa Corporación Ares Servicios Generales S.A.C. [Impugnante] desde el 22 de setiembre de 2010 hasta febrero de 2021, conforme se verifica de la información registrada en el ONP, en el cargo de confianza de administrador, precisando que suscribió certificados de trabajo a nombre de los señores Asian Loyola Basco Alexander, Vera Paz Roger Edwin, Miranda Ramos Elder Eduardo y Garay Carhuajulca Jorge Wilder.

Adjunta copia de aportes al ONP, según el cual, indica que el señor Ronald Giancarlo Miguel Cueva tuvo como fecha de registro y acreditación en la empresa Corporación Ares Servicios Generales S.A.C. hasta el 19 de febrero de 2021.

Asimismo, adjunta cuatro (4) Declaraciones Juradas con firmas legalizadas de los señores Asian Loyola Basco Alexander, Vera Paz Roger Edwin, Miranda Ramos Elder Eduardo y Garay Carhuajulca Jorge Wilder, en las cuales, refiere que, estos ratificaron su periodo laboral que consta en los certificados de trabajo cuestionados, así como el cargo de administrador que ostentó el señor Ronald Giancarlo Miguel Cueva, en la empresa Corporación Ares Servicios Generales S.A.C.

- 22.** A su turno, la Entidad manifestó que, de acuerdo con el numeral 59.1 del artículo 59 del Reglamento, los postores son responsables por la exactitud y veracidad de los documentos que presentan en su oferta. Asimismo, todos los actos relaciones con el proceso de contratación están sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad de conformidad con el principio de integridad.

Refiere que, según el principio de presunción de veracidad, se presume que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; principio que no tiene carácter absoluto, dado que, puede ser desvirtuado mediante prueba en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 982-2023-TCE-S4

contrario.

Indica que, el comité de selección, en el marco del principio de presunción de veracidad presumió que la documentación presentada por el Adjudicatario se ajustaba a la verdad de los hechos; por lo que la evaluación y calificación de la oferta de éste fue realizado respetando la normativa de contratación pública.

23. En este punto, atendiendo a los argumentos expuestos por las partes, es pertinente traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de revisar las ofertas.

Así, en el literal B.2) del numeral 3.2 Requisitos de calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, la Entidad requirió a los postores acreditar la experiencia del personal clave, conforme al siguiente detalle:

3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN:

(...)

B.2	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
	<u>Requisitos:</u> CONDUCTORES: Experiencia Mínima CINCO (05) años, en transporte de personal, requerido para ejecutar la prestación objeto de la convocatoria, la experiencia se contará a partir de la obtención de la Licencia de Conducir: Profesional Clase Á Categoría 3. Acreditación: La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto. simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto. (...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 982-2023-TCE-S4

En ese sentido, para acreditar la experiencia del personal clave los postores debían presentar copia simple de contratos y su respectiva conformidad, constancias, certificados o cualquier otra documentación que *-de manera fehaciente-* demuestre la **experiencia del personal propuesto en transporte de personal**.

24. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se aprecia que a folios 17, 66, 74 y 87 presentó los certificados de trabajo de los señores Asian Loyola Basco Alexander, Vera Paz Roger Edwin, Miranda Ramos Elder Eduardo y Garay Carhuajulca Jorge Wilder, con el objeto de acreditar la experiencia del personal clave [conductores]. Para mayor detalle, a continuación, se grafican los documentos pertinentes:

	"CORPORACIÓN ARES SERVICIOS GENERALES S.A.C." Los Capulies N° 133 – Urb. El Golf – Víctor Larco – Trujillo Carretera Panamericana Norte – Valle de Moche KM. 553 – Trujillo www.grupoares.pe RUC: 20481157308 RPC: 961881810
---	---

El que suscribe, Administrador de la empresa:
"CORPORACIÓN ARES SERVICIOS GENERALES S.A.C."

Certifica:

Que el Sr. **ASIAN LOYOLA BASCO ALEXANDER**, identificado con **DNI N° 43148645**, ha laborado en nuestra empresa, desde el 05 de Marzo del 2017, hasta el 30 de Abril del 2020, ocupando el cargo de **CONDUCTOR DE BUS DE TRANSPORTE DE PERSONAL**.

El Sr. Durante el tiempo de su permanencia dentro de la empresa, ha demostrado puntualidad, proactividad y eficacia en las labores encomendadas.

Se expide el presente documento, de acuerdo a la Ley, para los fines y que el interesado crea conveniente.

Trujillo, 30 de Abril del 2020


R. Giancarlo Miguel Cuevas
ADMINISTRADOR
RUC: 20481157308

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 982-2023-TCE-S4

ARES "CORPORACIÓN ARES SERVICIOS GENERALES SAC."
Los Capulies N° 133 – Urb. El Golf – Victor Larco – Trujillo
Carretera Panamericana Norte – Valle de Moche KM. 553 –
Trujillo www.grupoares.pe
RUC:20481157308
RPC:961881810

El que suscribe, Administrador de la empresa:
"CORPORACIÓN ARES SERVICIOS GENERALES S.A.C."

Certifica:

Que el Sr. **VERA PAZ ROGER EDWIN**, identificado con **DNI N° 32951632**, ha laborado en nuestra empresa, desde el 24 de Abril del 2013, hasta el 12 de Diciembre del 2020, ocupando el cargo de **CONDUCTOR DE BUS DE TRANSPORTE DE PERSONAL**.

El Sr. Durante el tiempo de su permanencia dentro de la empresa, ha demostrado puntualidad, proactividad y eficacia en las labores encomendadas.

Se expide el presente documento, de acuerdo a la Ley, para los fines y que el interesado crea conveniente.

Trujillo, 19 de Enero del 2021


R. Glancany Miguel Cuevas
ADMINISTRADOR
RUC: 20481157308

ARES "CORPORACIÓN ARES SERVICIOS GENERALES SAC."
Los Capulies N° 133 – Urb. El Golf – Victor Larco – Trujillo
Carretera Panamericana Norte – Valle de Moche KM. 553 –
Trujillo www.grupoares.pe
RUC:20481157308
RPC:961881810

El que suscribe, Administrador de la empresa:
"CORPORACIÓN ARES SERVICIOS GENERALES S.A.C."

Certifica:

Que el Sr. **MIRANDA RAMOS ELDER EDUARDO**, identificado con **DNI N° 32960891**, ha laborado en nuestra empresa, desde el 22 de Noviembre del 2008, hasta el 05 de Diciembre del 2020, ocupando el cargo de **CONDUCTOR DE BUS DE TRANSPORTE DE PERSONAL**.

El Sr. Durante el tiempo de su permanencia dentro de la empresa, ha demostrado puntualidad, proactividad y eficacia en las labores encomendadas.

Se expide el presente documento, de acuerdo a la Ley, para los fines y que el interesado crea conveniente.

Trujillo, 22 de Febrero del 2021


R. Glancany Miguel Cuevas
ADMINISTRADOR
RUC: 20481157308

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 982-2023-TCE-S4

ARES "CORPORACIÓN ARES SERVICIOS GENERALES SAC."
Los Capulies N° 133 – Urb. El Golf – Victor Larco – Trujillo
Carretera Panamericana Norte – Valle de Moche KM. 553 –
Trujillo www.grupoares.pe
RUC:20481157308
RPC:961851810

El que suscribe, Administrador de la empresa:
"CORPORACIÓN ARES SERVICIOS GENERALES S.A.C."

Certifica:

Que el Sr. **GARAY CARHUAJULCA JORGE WILDER**, identificado con DNI N° **80622637**, ha laborado en nuestra empresa, desde el 19 de Agosto del 2016, hasta el 05 de Diciembre del 2019, ocupando el cargo de **CONDUCTOR DE BUS DE TRANSPORTE DE PERSONAL**.

El Sr. Durante el tiempo de su permanencia dentro de la empresa, ha demostrado puntualidad, proactividad y eficacia en las labores encomendadas.

Se expide el presente documento, de acuerdo a la Ley, para los fines y que el interesado crea conveniente.

Trujillo, 10 de Enero del 2020

R. Giancarlo Miguel Cueva
ADMINISTRADOR
RUC: 20481157308

a) **Sobre la presentación de documentación falsa**

25. En este punto, es importante tener en cuenta que el Impugnante [supuesto emisor], con ocasión de su recurso de apelación, ha negado la emisión de los documentos graficados anteriormente; además, ha señalado que, "(...) *En efecto, cuestionamos los certificados de experiencia del postor CORPORACION MIGMEL EIRL y al supuesto emisor y suscriptor de los certificados de trabajo; al respecto manifestamos -de manera expresa y contundente- que mi representada ni ha suscrito ni expedido dichos certificados de trabajo (...)*".
26. Ahora, cabe precisar que los documentos cuestionados tienen como [supuesto suscriptor] al señor Ronald Giancarlo Miguel Cueva.

Con respecto a ello, el Adjudicatario sostiene que el referido señor sí tenía facultades para suscribir los cuatro (4) certificados de trabajo cuestionados por el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 982-2023-TCE-S4

supuesto emisor; por lo que éstos no son falsos.

Asimismo, a efectos de sustentar sus argumentos remitió la carta s/n del 31 de enero de 2023, mediante la cual, refiere que, el señor Ronald Giancarlo Miguel Cueva confirmó la suscripción de los cuatro (4) certificados cuestionados.

27. Teniendo en cuenta lo anterior, con Decreto del 7 de febrero de 2023, se requirió al señor Ronald Giancarlo Miguel Cueva confirmar o negar la siguiente información:

- *Sírvase indicar de manera expresa, si suscribió la Carta s/n del 31/01/2023 [cuya copia se adjunta], donde declara haber emitido certificados de trabajo a favor de los señores Roger Edwin Vera Paz, Jorge Wilder Garay Carhuajulca, Basco Alexander Asían Loyola y Elder Eduardo Miranda Ramos.*
- *De ser el caso, y considerando que la empresa **CORPORACIÓN ARES SERVICIOS GENERALES S.A.C.** ha negado la emisión de los certificados de trabajo emitidos a favor de los señores Roger Edwin Vera Paz, Jorge Wilder Garay Carhuajulca, Basco Alexander Asían Loyola y Elder Eduardo Miranda Ramos; precise lo siguiente:*
 - *Sírvase confirmar o negar si, en calidad de administrador de la empresa **CORPORACIÓN ARES SERVICIOS GENERALES S.A.C.**, suscribió los certificados de trabajo del 19/01/2021 y 22/02/2021, emitidos a favor de los señores Vera Paz y Miranda Ramos, respectivamente. **[Se adjunta copia de los certificados]***

Para tal efecto, deberá tener en cuenta que, la empresa en cuestión ha remitido a este Tribunal, documentación que evidenciaría que usted fue dado de baja como trabajador ante la SUNAT, el 01/01/2021. Es decir que, a la fecha de suscripción de dichos documentos, usted ya no se habría encontrado desempeñando funciones en dicha empresa.

- *Asimismo, **sírvase confirmar o negar** si, en calidad de administrador de la empresa **CORPORACIÓN ARES SERVICIOS GENERALES S.A.C.**, suscribió los certificados de trabajo del 30/04/2020 y 10/01/2020, a favor de los señores Asían Loyola y Garay Carhuajulca, respectivamente. **[Se adjunta copia de los certificados]**.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 982-2023-TCE-S4

Al respecto, deberá tener en consideración que, la empresa aludida remitió documentación a este Tribunal, que evidenciaría que ambos señores se encontraban dados de baja como trabajadores ante la SUNAT, en diferentes fechas las cuales se encuentran comprendidas en los periodos de prestación consignados en dichos certificados.

En respuesta al requerimiento de información, a través de la carta s/n presentada el 17 de febrero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el señor Ronald Giancarlo Miguel Cueva confirmó la suscripción de los cuatro (4) certificados de trabajo, conforme al siguiente detalle:

"(...)

De mi mayor consideración

*Me dirijo ante su honorable persona con la finalidad de dar respuesta al documento de referencia en el cual **confirmando que expido 04 (cuatro) certificados de trabajo** de los señores en las fechas indicadas.*

Roger Edwin Vera Paz -Abril 2013 – Diciembre 2020

Jorge Wilder Garay Carhuajulca – Agosto 2016 – Diciembre 2019

Basco Alexander Asian Loyola - Marzo 2017 – Abril 2020

Elder Eduardo Miranda Ramos – Noviembre 2008 – Diciembre de 2020

En mi calidad de Administrador de Corporación ARES, en el informe el cual presente a solicitud de la Gerente General de Corporación MIGMEL, Fabiola Solange Gonzales Meléndez presente, informe el vínculo laboral que tenía con la empresa Corporación Ares que era el cargo de confianza como Administrador ya que es una empresa familiar en la cual soy hijo del Accionista Mayoritario Ronal Miguel Avalos, por ello contaba con toda potestad de emitir documentos oficiales, con respecto a mi último pago se realizó en el mes de febrero 2021, tal como consta en la ONP. Lo que indica Corporación ARES con respecto a mi baja ante SUNAT, en primer lugar, no se me comunicó en forma oficial, y segundo, entra en contradicción con mi pago en el mes de febrero 2021, que fue mi último mes como trabajador de Corporación ARES.

Con respecto a los señores Asian Loyola y Garay Carhuajulca, de acuerdo a lo que informa Corporación ARES, que estaban dados de baja con respecto a la SUNAT, cabe precisar que en muchas ocasiones por necesidad de cubrir algunas rutas se les llamaba para atender estos servicios ya que no nos abastecíamos con los conductores en esos momentos y como administrador tomaba la decisión de contratarlos temporalmente, con la finalidad de cumplir nuestros compromisos comerciales con nuestros clientes. Por ello, se considera como válidos los certificados entregados a los trabajadores por su labor encomendada en los tiempos descritos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 982-2023-TCE-S4

Es todo lo que puedo informar.

(...)”

28. Como puede apreciarse de lo anterior, en el presente caso, se tiene, **por un lado**, la declaración del supuesto emisor [El Impugnante] negando la emisión de los cuatro (4) certificados de trabajo, y; **por otro lado**, la declaración del señor Ronald Giancarlo Miguel Cueva [en su calidad de suscriptor] confirmando la suscripción de estos documentos; por lo que a efectos de analizar dichas declaraciones es preciso recurrir a la jurisprudencia del Tribunal.
29. Así, debe recordarse que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad de un documento, constituye mérito suficiente la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido, o que la firma consignada en los documentos analizados no corresponda al supuesto suscriptor**.

Vale decir, un documento será reputado como falso en la medida que el órgano emisor declare no haberlo expedido o el agente suscriptor declare no haberlo suscrito; siendo la manifestación de cualquiera de éstos mérito suficiente para determinar la transgresión al principio de presunción de veracidad.

30. Estando a lo expuesto, y considerando que el señor Ronald Giancarlo Miguel Cueva ha confirmado la suscripción de los cuatro (4) certificados de trabajo cuestionados, debe precisarse que, dicha declaración únicamente acredita la suscripción de estos documentos, **mas no prueba que fueron emitidos por el Impugnante, más aún si éste ha negado la emisión de los mismos**.

Cabe precisar que, no es materia de análisis determinar la veracidad de la suscripción de los mencionados documentos, dado que este hecho no es materia de cuestionamiento.

Por ello, por más que se acredite la suscripción de los cuatro (4) documentos cuestionados por parte del señor Ronald Giancarlo Miguel Cueva, este hecho no soslaya o releva la manifestación del Impugnante, en el sentido que no fue emitido por él; toda vez que, conforme a la línea jurisprudencial del Tribunal señalada anteriormente, el agente emisor es distinto al agente suscriptor, y que la declaración de cualquiera de éstos es mérito suficiente para determinar que un

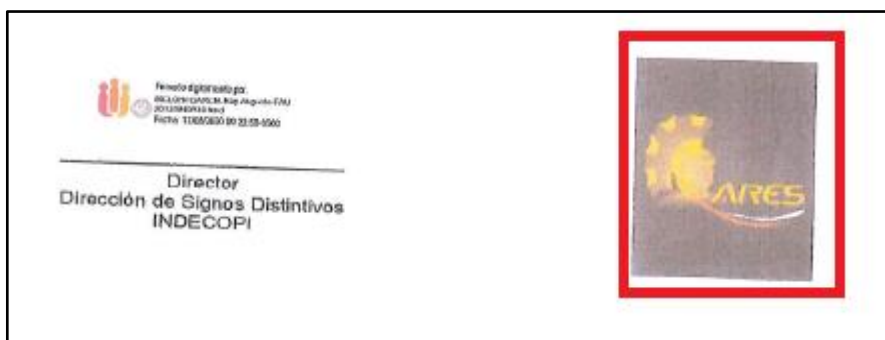
Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 982-2023-TCE-S4

documento es falso.

En ese sentido, en el presente caso, se tiene que los cuatro (4) certificados de trabajo tienen la condición de falsos, en razón a que el supuesto emisor, **ha negado su emisión**, y con ello la presunción de veracidad del cual se encontraban premunidos.

31. A mayor abundamiento, es oportuno citar la Resolución N° 12144-2020/DSD-INDECOPI y el Certificado N° 00123787, emitidos por la Dirección de Signos Distintivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, según los cuales, el Impugnante refiere que, desde el 11 de agosto de 2020, ha quedado inscrito en el Registro de Marcas de Servicio, el siguiente signo distintivo.



Además, precisa que dicho logo no se encuentra dentro del formato de los certificados de trabajo del 19 de enero de 2021 y 22 de febrero de 2021, situación que abunda en la falsedad de estos documentos. Respecto a ello, este Tribunal aprecia que, en efecto, dichos certificados no tienen como membrete el referido logo.

32. De esta manera, y en la medida que, en el caso en concreto, el supuesto emisor [El Impugnante] ha declarado que no expidió los cuatro (4) certificados de trabajo, se aprecia que el Adjudicatario ha incluido en su oferta documentos falsos para acreditar la experiencia del personal clave.

b) Sobre la presentación de información inexacta

33. En este punto, se advierte que el Impugnante ha remitido a este Tribunal la Constancia de Baja de Trabajador – Formulario 1604-3 – T Registro-SUNAT correspondiente al señor Ronald Giancarlo Miguel Cueva, precisando que el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 982-2023-TCE-S4

referido señor fue dado de baja en el T-Registro de SUNAT el 1 de enero de 2021, conforme al siguiente detalle:

		T-Registro: Registro de	
CONSTANCIA DE BAJA DE TRABAJADOR Fomulario 1604-3 Comprobante de Información Registrada			
Con el número de orden 112460578 se realizó satisfactoriamente la baja del registro del trabajador el 16/02/2021 a las 16:54:01, según el siguiente detalle:			
EMPLEADOR			
Número de RUC: 20481157308		Nombre o razón social: CORPORACION ARES SERVICIOS GENERALES S.A.C.	
TRABAJADOR - Datos de identificación			
Tipo y número de documento: L.E / DNI - 45639680		Fecha de nacimiento: 28/C2/1989	
País emisor del documento: PERÚ			
Apellidos y nombres: MIGUEL CUEVA RONALD GIANCARLO			
Fecha de baja: 01/01/2021		Motivo de baja: TERMINACIÓN DE LA OBRA O SERVICIO O VENCIMIENTO DEL	

De acuerdo con la gráfica, se evidencia que el Impugnante dio de baja al señor Ronald Giancarlo Miguel Cueva, en el T-Registro - SUNAT, el 1 de enero de 2021, consignando como motivo la “*terminación de la obra o servicio o vencimiento del*”; lo cual permite colegir que en esta fecha el referido señor dejó de prestar sus servicios para el Impugnante.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el señor Ronald Giancarlo Miguel Cueva fue dado de baja en el T-Registro - SUNAT el **1 de enero de 2021**, se advierte que en fecha posterior a éste el referido señor no estaba facultado para suscribir documentos en calidad de administrador del Impugnante; sin embargo, contrariamente a ello, suscribió alegando dicha condición los siguientes certificados de trabajo:

- Certificado del **19 de enero de 2021**, supuestamente suscrito por el señor Ronald Giancarlo Miguel Cueva, en calidad de administrador de la empresa Corporación Ares Servicios Generales S.A.C. a favor del señor Vera Paz Roger

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 982-2023-TCE-S4

Edwin, por haber laborado en el cargo de conductor de bus de transporte de personal, **desde el 24 de abril de 2013 hasta el 12 de diciembre de 2020.**

- Certificado del **22 de febrero de 2021**, supuestamente suscrito por el señor Ronald Giancarlo Miguel Cueva, en calidad de administrador de la empresa Corporación Ares Servicios Generales S.A.C. a favor del señor Miranda Ramos Elder Eduardo, por haber laborado en el cargo de conductor de bus de transporte de personal, **desde el 22 de noviembre de 2008 hasta el 5 de diciembre de 2020.**

34. Con respecto a este punto, se aprecia que el Adjudicatario remitió copia de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones del señor Ronald Giancarlo Miguel Cueva, precisando que éste laboró para el Impugnante hasta el 19 de febrero de 2021, conforme al siguiente detalla:

 ONP Oficina de Normalización Previsional		MIS APORTES ACREDITADOS AL SNP ENERO 2023	
RONALD GIANCARLO MIGUEL CUEVA DNI N° 45639680		Total de aportes acreditados 11 años, 10 meses y 17 días	
Fecha de nacimiento: 28/02/1989		Fecha de emisión: 27/01/2023	
Fecha de tu primer aporte: 01/08/2010		Estado de los aportes:	
Fecha de tu último aporte: 01/11/2022		1: Acreditados	
		2: No Acreditados	
		3: Pendientes por Evaluar	
*Tipo de periodo:	A-M: AÑO-MES A-S: AÑO-SEMANA A-D: AÑO-DÍA	**Tipo de aporte:	O: OBLIGATORIO F: FACULTATIVO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 982-2023-TCE-S4

 ONP Oficina de Normalización Previsional MIS APORTES ACREDITADOS AL SNP ENERO 2023											
N°	Tipo de periodo*	Periodo	Entidad empleadora	Días laborados	Remuneración	Tipo de aporte**	Tipo de trabajadora o trabajador	Situación de la trabajadora o del	Monto del aporte	Fecha de declaración	Estado del aporte
118	A-M	2020-6	CORPORACION ARES SERVICIOS GENERALES S.A.C	30	1 023.00	O	21	11	132.99	10/08/2020	1
119	A-M	2020-7	CORPORACION ARES SERVICIOS GENERALES S.A.C	31	1 023.00	O	21	11	132.99	21/08/2020	1
120	A-M	2020-8	CORPORACION ARES SERVICIOS GENERALES S.A.C	31	1 023.00	O	21	11	132.99	19/09/2020	1
121	A-M	2020-9	CORPORACION ARES SERVICIOS GENERALES S.A.C	30	1 023.00	O	21	11	132.99	22/10/2020	1
122	A-M	2020-10	CORPORACION ARES SERVICIOS GENERALES S.A.C	31	1 023.00	O	21	11	132.99	19/11/2020	1
123	A-M	2020-11	CORPORACION ARES SERVICIOS GENERALES S.A.C	30	1 023.00	O	21	11	132.99	21/12/2020	1
124	A-M	2020-12	CORPORACION ARES SERVICIOS GENERALES S.A.C	31	1 023.00	O	21	11	132.99	22/01/2021	1
125	A-M	2021-1	CORPORACION ARES SERVICIOS GENERALES S.A.C	0	193.75	O	21	13	25.19	19/02/2021	1

De la citada gráfica, se advierte los aportes al SNP efectuados por el Impugnante a nombre del señor Ronald Giancarlo Miguel Cueva, siendo el último aporte realizado en el periodo 2021-1, por la suma de S/ 25.19 en atención a su remuneración de S/ 193.75 soles; y la declaración efectuada con respecto a este aporte ocurrido el 19 de febrero de 2021.

No obstante, no acredita que el referido señor laboró para el Impugnante hasta el 19 de febrero de 2021, dado que esta fecha hace referencia únicamente a la acreditación del aporte; por lo que este documento no resulta suficiente para contradecir lo alegado por el Impugnante.

35. De otro lado, el Impugnante, en su recurso de apelación, señaló que el periodo laboral de los señores Asian Loyola Basco Alexander, Vera Paz Roger Edwin, Miranda Ramos Elder Eduardo y Garay Carhuajulca Jorge Wilder son distintos a los consignados en los cuatro (4) certificados cuestionados, conforme a lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 982-2023-TCE-S4

NOMBRE	<u>INGRESO</u>	<u>BAJA</u>	<u>INGRESO FALSO</u>	<u>BAJA FALSA</u>
GARAY CARHUAJULCA	1/08/2018	3/12/2020	19/08/2016	5/12/2019
MIRANDA RAMOS	1/09/2012	15/12/2020	22/11/2008	5/12/2020
ASIAN LOYOLA	1/04/2027	30/11/2017	5/03/2017	30/04/2020
	1/08/2018	30/06/2019		
VERA PAZ	4/08/2014	15/12/2020	24/04/2013	12/12/2020

Cabe precisar que, que el periodo laboral consignado por el Impugnante en el recuadro anterior [ingreso y baja], también se aprecia en los reportes de “Trabajadores, Pensionistas y otros Prestadores de Servicios” T-Registro -SUNAT, correspondiente a cada uno de los referidos señores.

36. Siendo así, es posible sostener que, el certificado de trabajo del señor Garay Carhuajulca Jorge Wilder contiene información inexacta en el inicio del periodo laboral, dado que en este certificado se consigna que prestó sus servicios desde el 19 de agosto de 2016, cuando en realidad fue desde el 1 de agosto de 2018.

Del mismo modo, el certificado de trabajo del señor Miranda Ramos Elder Eduardo contiene información inexacta en el inicio del periodo laboral; toda vez que en este documento se da cuenta que presentó sus servicios desde el 22 de noviembre de 2008, cuando en realidad fue desde el 1 de setiembre de 2012.

Así también, el certificado de trabajo del señor Asian Loyola Basco Alexander contiene información inexacta en el final del periodo laboral, dado que en este documento se señala que aquél prestó sus servicios hasta el 30 de abril de 2020, cuando en realidad fue hasta el 30 de junio de 2019.

Asimismo, el certificado de trabajo del señor Vera Paz Roger Edwin contiene información inexacta en el inicio del periodo laboral, puesto que en este documento se señala que aquél prestó sus servicios desde el 24 de abril de 2013, cuando en realidad fue desde el 4 de agosto de 2014.

37. Finalmente, el Impugnante adjuntó cuatro (4) Declaraciones Juradas con firmas legalizadas de los señores Asian Loyola Basco Alexander, Vera Paz Roger Edwin, Miranda Ramos Elder Eduardo y Garay Carhuajulca Jorge Wilder, en las cuales, refiere que estos ratificaron su periodo laboral que consta en los certificados de trabajo cuestionados, así como el cargo de administrador que ostentó el señor

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 982-2023-TCE-S4

Ronald Giancarlo Miguel Cueva, en la empresa Corporación Ares Servicios Generales S.A.C.

Respecto a ello, debe precisarse que estos documentos no resultan suficientes para soslayar los argumentos expuestos anteriormente, toda vez que se ha determinado que el periodo laboral consignado con los cuatro (4) certificados de trabajo son inexactos.

38. En atención a los argumentos expuestos, corresponde disponer que la Secretaría del Tribunal abra un expediente administrativo sancionador contra el Adjudicatario por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; respecto a los siguientes documentos:

- Certificado del 30 de abril de 2020, supuestamente suscrito por el señor Ronald Giancarlo Miguel Cueva, en calidad de administrador de la empresa Corporación Ares Servicios Generales S.A.C. a favor del señor Asian Loyola Basco Alexander, por haber laborado en el cargo de conductor de bus de transporte de personal, desde el 5 de marzo de 2017 hasta el 30 de abril de 2020.
- Certificado del 19 de enero de 2021, supuestamente suscrito por el señor Ronald Giancarlo Miguel Cueva, en calidad de administrador de la empresa Corporación Ares Servicios Generales S.A.C. a favor del señor Vera Paz Roger Edwin, por haber laborado en el cargo de conductor de bus de transporte de personal, desde el 24 de abril de 2013 hasta el 12 de diciembre de 2020.
- Certificado del 22 de febrero de 2021, supuestamente suscrito por el señor Ronald Giancarlo Miguel Cueva, en calidad de administrador de la empresa Corporación Ares Servicios Generales S.A.C. a favor del señor Miranda Ramos Elder Eduardo, por haber laborado en el cargo de conductor de bus de transporte de personal, desde el 22 de noviembre de 2008 hasta el 5 de diciembre de 2020.
- Certificado del 10 de enero de 2020, supuestamente suscrito por el señor Ronald Giancarlo Miguel Cueva, en calidad de administrador de la empresa Corporación Ares Servicios Generales S.A.C. a favor del señor Garay Carhuajulca Jorge Wilder, por haber laborado en el cargo de conductor de bus de transporte de personal, desde el 19 de agosto de 2016 hasta el 5 de diciembre de 2019.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 982-2023-TCE-S4

Del mismo modo, debe imputarse cargos, por la presunta comisión de la infracción referida a la presentación de información inexacta, respecto a *los Curriculum Vitae* de los señores Asian Loyola Basco Alexander, Vera Paz Roger Edwin, Miranda Ramos Elder Eduardo y Garay Carhuajulca Jorge Wilder; toda vez que en estos documentos se ha consignado como supuesta experiencia [periodo laboral] derivada de los certificados de trabajo citados anteriormente.

39. En ese sentido, habiéndose determinado que el Adjudicatario, a efectos de acreditar la experiencia del personal clave, incluyó en su oferta documentos sobre los cuales se ha quebrantado el principio de presunción de veracidad, **debe revocarse la calificación de su oferta, teniéndose como descalificada**. Asimismo, corresponde **revocársele la buena pro**.

Por tanto, el presente punto controvertido debe ser declarado **FUNDADO**.

40. Sin perjuicio de lo anterior, cabe tener en cuenta que, a través de la carta s/n del 12 de febrero de 2023, la Empresa de Transportes y Servicios Generales ha cuestionado la veracidad de los certificados de trabajo de los señores Martínez Cubas Senon y Antonio Flores Josymar Arnold que conformaron la oferta del Adjudicatario; por tal razón, se dispone que la Entidad realice la fiscalización posterior de dicha documentación y remita los resultados a este Tribunal en un plazo de veinte (20) días hábiles seguidos a la notificación de la resolución.

A tal efecto, corresponde comunicar a su Órgano de Control Institucional, a efectos de que realice el seguimiento de las acciones encomendadas y coadyuve a la remisión de la información requerida.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

41. En este extremo, el Impugnante solicitó que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
42. Al respecto, atendiendo al análisis del punto controvertido precedente, este Tribunal ha decidido revocar la calificación de la oferta del Adjudicatario, teniéndola por descalificada; asimismo, se determinó revocar la buena pro del procedimiento de selección.

En ese sentido, **corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante**, quien ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 982-2023-TCE-S4

43. Por tanto, este extremo del recurso es declarado **fundado**.
44. En atención a los argumentos expuestos, y en la medida que el recurso es declarado **fundado**, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante, para la interposición del recurso de apelación materia de decisión, conforme a lo establecido en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor **CORPORACIÓN ARES SERVICIOS GENERALES S.A.C.**, en el marco del Concurso Público N° 004-2022-SIMACH – (Primera Convocatoria), convocado por Servicios Industriales de la Marina S.A. - Sima Chimbote, para la "*Contratación de servicio de transporte de personal para SIMA Chimbote*", conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **REVOCAR** la buena pro del Concurso Público N° 004-2022-SIMACH – (Primera Convocatoria), otorgada al postor **CORPORACIÓN MIGMEL E.I.R.L.**; debiéndose tenerse su oferta por **descalificada**.
 - 1.2 **OTORGAR** la buena pro del Concurso Público N° 004-2022-SIMACH – (Primera Convocatoria) al postor **CORPORACIÓN ARES SERVICIOS GENERALES S.A.C.**
2. **DEVOLVER** la garantía otorgada por el postor **CORPORACIÓN ARES SERVICIOS GENERALES S.A.C.**, presentada al interponer su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 982-2023-TCE-S4

3. **ABRIR** expediente administrativo sancionador contra el postor **CORPORACIÓN MIGMEL E.I.R.L.** a fin de determinar su responsabilidad administrativa por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, conforme a lo dispuesto en el fundamento 38 de la presente resolución.
4. **DISPONER** que la Entidad efectúe la fiscalización posterior, conforme a lo indicado en el fundamento 40, debiendo comunicar sus resultados a este Tribunal en un plazo de veinte (20) días hábiles, bajo responsabilidad.
5. **COMUNICAR** la presente resolución al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que coadyuve a la remisión de la información requerida, conforme a lo señalado en el fundamento 40 de la presente resolución.
6. **DISPONER** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE-CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.
7. **DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.

Ferreira Coral.

Pérez Gutiérrez.